JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00504-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO ESPECIALISTA : DUVEL RENE CANCHAPOMA AQUINO, DEMANDADO : LOPEZ VASQUEZ, MANUEL ANTONIO

AGRAVIADO: LO, KVR

LO, MTZ

DEMANDANTE : ORDINOLA VALLADARES, PAULINA ALCIRA

### **AUTO FINAL**

### **RESOLUCION NUMERO UNO**

Mi Perú, siete de agosto del año dos mil diecinueve.-

Por recibido el Oficio N° 1262-2019.REGPOL-CALLAO/DIVOPUS.3-CMP-FAMILIA cursado por la Comisaría de Mi Perú, que adjunta el Informe N° 380-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS.03-CMP-FAMILIA, respecto a las diligencias efectuadas en relación a la denuncia formulada por PAULINA ALCIRA ORDINOLA VALLADARES en representación de sus menores hijas MITZUKY TAIS ZULEY LOPEZ ORDINOLA (04 años) y KIMBERLY VALERY RULEVI LOPEZ ORDINOLA (7 años) por Violencia Familiar (Violencia Psicológica) en contra de MANUEL ANTONIO LOPEZ VASQUEZ y, **ATENDIENDO**:

**PRIMERO**: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

**SEGUNDO:** Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art.

18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

## **CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364**

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

## QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

# **SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR**

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

## **SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION**

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

## OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

**8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: "...a la posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. B. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";

**8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: "El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente...".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **8.3.** Que, al presentar la denuncia efectuada por PAULINA ALCIRA ORDINOLA VALLADARES en contra de MANUEL ANTONIO LOPEZ VASQUEZ la denunciante ha manifestado a nivel policial: "...que en circunstancias que recogía a su hijo Gerald llego su hija Kimberly y mi hija se acerco a mí y la salude y me dijo que no quería vivir con su padre, ya que le pegaba y yo le dije para ir a denunciarlo y en eso me conto que el día después de que el padre de mis menores hijos le pego a mi hijo Gerald también le pego a ella con la correa porque me conto que siendo las 5:00 am mientras el padre las alistaba para ir al colegio no querían levantarse y por eso cogió una correa y comenzó a golpearlas en las piernas por este motivo mi menor hija Mikzuky le produjo un raspón y sangrado y Kimberly le tiraba patada a la altura del muslo y esta no sería la primera vez que las golpea ...".
- **8.4**. Estando a lo expuesto precedentemente, no obstante que las medidas de protección no exigen el grado de verosimilitud que es presupuesto de una medida cautelar, tampoco pueden ser concedidas sólo a la luz de la versión unilateral de la parte denunciante.
- **8.5.** Señala que las menores serian agredidas física y psicológicamente por su ex pareja (padre de las menores), lo cual habría sido informado por su menor hija Kimberly, sin embargo, no señala ser testigo de tales agresiones de manera directa. Asimismo a efectos de corroborar las agresiones que indica se ordenó que las menores pasen examen físico y psicológico, los cuales no obstante recabar la denunciante, hasta la fecha no se han remitido los mismos. Por lo que no obrando en autos el reconocimiento médico legal y las pericias psicológicas solicitadas u otro documento que determine la afectación física y psicológica descrita en la denuncia, por lo tanto; **NO correspondería otorgarse medidas de protección a favor de las citadas menores**.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO CIVIL SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: NO OTORGAR POR AHORA ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de MITZUKY TAIS ZULEY LOPEZ ORDINOLA (04 años) y KIMBERLY VALERY RULEVI LOPEZ ORDINOLA (7 años) representado por su madre PAULINA

ALCIRA ORDINOLA VALLADARES por Violencia Familiar (Violencia Física) generados por MANUEL ANTONIO LOPEZ VASQUEZ.

<u>Segundo</u>: Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías Corporativas de Ventanilla, a fin de que derive a LA FISCALIA CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.